

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00
Clase: Simulación

Ahora bien, revisado el trámite surtido en el asunto de la referencia, se hace pertinente nombrar al profesional en derecho WADITH DE LEON CAMELO¹, a fin de que este se notifique de la actuación, sobre a los herederos indeterminados de la señora Rita Caicedo Viuda de Corredor (q.e.p.d.).

Se otorga un lapso de 10 días para aceptar el encargo encomendado, contabilizado desde el día siguiente a la remisión de la comunicación.

NOTIFÍQUESE, (2)

¹ Correo electrónico: wadithdeleoncamelo@gmail.com, Teléfono Cel 3114444607

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cab5dbd586aa80e9aa724768dd9084a0a3bae17535613605161a38c546c17**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2007-00149-00
Clase: Simulación

Obre en autos la contestación de la demanda que hiciere, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a la cual se le correrá traslado hasta tanto el curador nombrado en auto de esta misma fecha ejerza su derecho de defensa a favor de los por el representados.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a777e29f0932a5552837d2d7fa3e12152b789ec4258002f721410ca01c9544**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103003-2015-00173-00
Clase: Ordinario

Obre en autos el informe de títulos judiciales que hizo la secretaria del Juzgado de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual señala que para el asunto de la referencia no existe títulos judiciales pendientes por pago.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a353c70b67ef9b949e26e5158150997b54c38ce5263ce6dd2d8da3d5f4f0716**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103003-2015-00173-00
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud radicada desde el 14 de septiembre de 2022, con el cual se solicitó el levantamiento de la cautela que pesa sobre el rodante de placas VDX-093, el Juzgado señala que de conformidad al numeral 6 del artículo 597 del Código General del Proceso, se ORDENA:

- El levantamiento de la medida cautelar ordenada en calenda del 13 de marzo de 2015, que pesa sobre el vehículo de placas VDX-093, al darse las condiciones propias del numeral 6 del precepto 597 del Código General del Proceso. OFICIESE a la oficina de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3ff314e2b11d68e2ae0def4846a8d0fb856142ecf3ee603c0130b21a7e17e**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103005-2003-005642-00

Clase: Ejecutivo posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022.

Argumentó el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto el Despacho no podía haber generado aquel a favor de todos los demandados en el trámite de expropiación que interpuso aquella, pues, debía generarse solamente sobre la cuota parte de José Giraldo Bohórquez Santana, quien fue el promotor de la acción constitucional que tramitó y decidió el Tribunal Superior de Bogotá con el radicado No. 110012203000202202425-00.

3. El ejecutante por su parte, no presentó reparo alguno frente al recurso que radicó su contraparte

Por lo tanto, se procederá a resolver el medio vertical interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de

excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

2.1 A su turno señala el artículo 430 del Código General del Proceso que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**” (subrayado y resaltado por el Despacho)*

3. Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada es pretendida por el ejecutante desde el año 2021, tanto es que el H. Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia del asunto constitucional No. 11001220300020220242500, señaló expresamente que *“al resolver, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud de librar mandamiento de pago que el accionante le presentó en el marco del proceso de expropiación No. 2003-5642, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 399 del CGP”.*

En suma, en providencia del 23 de febrero de 2021, se ordenó consignar a órdenes de este Juzgado la suma de \$482.762.586, como concepto de saldo pendiente de indemnización por la actuación de expropiación que se tramitó en contra de los demandados.

Además, y contrario a pretendido por el recurrente el Juzgado se encuentra en la capacidad de librar el mandamiento de pago de conformidad a lo que a bien en su consideración crea corresponde, y como en el asunto previo a esta ejecución se ordenó cancelarle a los pasivos, ello son: JOSE GIRALDO BOHÓRQUEZ SANTANA, GERMAN RODRÍGUEZ ULLOA, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ULLOA, ÁNGELA MARÍA MONTOYA RODRÍGUEZ, MISAEL RODRÍGUEZ GUEVARA ARMANDO RODRÍGUEZ ESPINOSA Y CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ DE ROA, la suma que se refleja en la providencia fustigada, se abre procedente conformar esta.

Finalmente, se tiene que los medios de defensa instaurados por el pasivo no enmarcan dentro de los lineamientos del Art. 430 *Ibidem.*, ya que las providencias que ordenan el pago de la indemnización se encuentran debidamente ejecutoriadas y los ruegos no son de aquellos sustentos formales, sino que deben ser propuestos como excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago fechado 21 de noviembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a quien se le deberá contabilizar el lapso para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estados.

RECONOCER personería para actuar a JOSE ALEJANDRO RAMIREZ ROMERO, conforme el mandato arrimado a la acción.

Notifíquese, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97764a83f25f7f58942a0979c0272cfa9949d88d394fc7f6d8c5a50ddbbc2cab**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103005-2003-005642-00
Clase: Expropiación

Obre en autos la consignación realizada por la entidad ejecutada el 12 de diciembre de 2012.

Frente a la solicitud regulación de honorarios interpuesto por el Ingeniero Wilson Quiroga Orjuela, se tasarán aquellos en la suma de \$2'000.000.00, que deben ser consignados y pagados a cargo de la Entidad expropiante, en el lapso de 10 días, siguientes al día en que esta determinación tome firmeza.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f0d95998b31ffbe41ae94ef1175790db90dbc429bbb9cc5eb62904ea1ee26**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2005-00604-00
Clase: Concordato

En atención a la inactividad del trámite, se debe aplicar la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso pues el asunto de la referencia a permanecido sin solicitud de parte o trámite a resolver desde el 16 d mayo de 2019, así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db5bda997b134984c3bd0948fb54c751eb6200f2c28d2a85bfe416dc14e054**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia – Incidente de regulación de honorarios

Los recursos radicados el 23 de enero de 2023, por parte de los interesados, no se tramitarán, por cuanto la actuación del 19 de enero de este año es meramente un trámite secretarial, que se efectuó en cumplimiento de lo decidido en adiado del 23 de septiembre de 2022.

Sin embargo, revisado el micrositio del Despacho se observa que en efecto no se publicó en su totalidad el incidente formulado por la abogada Romero Garcés, es decir, la Secretaría del Juzgado deberá realizar la carga impuesta desde el 23 de septiembre de 2022 de una manera completa y dejar las constancias pertinentes en el litigio.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2ef57e88982b1af61a1b3a3becba714f2e460b1e478c2863ca5eeca3a9b07**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia

Frente a la solicitud de declarar desierto el recurso de alzada que se concedió en adiado del 23 de septiembre de 2022, tal ruego se negará, por cuanto la actuación que reguló el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se deberá efectuar en el Superior, no ante el Juzgado que emitió la decisión de primera instancia.

Secretaría de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede esta determinación, en el menos tiempo posible.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1907cafa244cc499102dc3e05de377cc6eaf5bb5a6e33dae73fa531d058bc135

Documento generado en 11/05/2023 05:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103008-2005-00195-00
Clase: Divisorio

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la rendición de cuentas que efectuó el secuestre el pasado 23 de marzo y que respecta sobre los bienes a él entregados.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b256b84af8011216b918d1876d9e085468de488758607c86982032f5cc7956**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Radicación : 11001400305120230016501 2ª Inst.
Accionante : JHONATAN GONZÁLEZ CRUZ
Accionado : Secretaría Distrital de Movilidad

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto, conoció el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá de la Acción de Tutela instaurada por el señor JONNATHAN GONZÁLEZ CRUZ, en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales de petición y debido proceso, conforme a los hechos relacionados en su escrito, los que se compendian de la siguiente manera:

- Que recibió dos órdenes de comparendo, números 11001000000023524281 y 11001000000025363891 sobre las cuales radicó

derecho de petición con el objeto de esclarecer la situación administrativa de ambas actuaciones.

- Que recibió respuesta a finales de enero, la cual no contestó de forma ni de fondo lo solicitado.

- Que la respuesta dada dio cuenta de la forma de notificación de ambas pero nada dijo respecto del decreto de caducidad solicitado en el derecho de petición como tampoco expidió resolución o acto administrativo que demostrara la finalización del proceso administrativo dentro del año dispuesto por la norma.(artículo 161 de la ley 769 de 2002).

Solicitó en consecuencia el accionante, que se ordenara a través de este medio constitucional que la Secretaría Distrital de Movilidad expida las resoluciones solicitadas, esto es la de caducidad de la infracción y la finalización del proceso y de otro lado, le conteste su derecho de petición radicado el 19 de enero de 2022. Así mismo que se le expidan copias de lo actuado en ambas infracciones y que se compulsen copias a fin de investigar disciplinaria y/o penalmente a los funcionarios de la autoridad de tránsito de esta ciudad.

Actuación Procesal

Avocado el conocimiento por el Juzgado 51 Civil Municipal luego de dirimido el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, el 15 de marzo de 2023, se notificó a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la acción endilgados, solicitando informe sobre los hechos de la tutela.

La secretaria accionada, en apretada síntesis contestó que efectivamente, impuestos los comparendos se siguió el procedimiento de ley y ante la ausencia de impugnación por parte del contraventor, dio lugar a las resoluciones sancionatorias que a su vez fueron notificadas y quedaron en firme.

Explicó la entidad que en consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de caducidad y que en consecuencia ambas actuaciones culminaron con la orden de pago correspondiente.

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día veintisiete (27) de marzo de 2023, el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá negó el amparo al hallar otro medio judicial que puede controvertir la decisión de la autoridad de movilidad, cual es el respectivo medio de control ante lo contencioso administrativo, y por lo tanto, no hallar satisfecho el presupuesto de subsidiariedad y en torno al derecho de petición porque lo halló cumplido si como se advierte con el escrito del 22 de marzo de 2023, la entidad dio respuesta al promotor de la acción y le fue enviada a su correo electrónico.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, el accionante presentó memorial de impugnación, pues acusa de incongruente a la sentencia, al vincular a la sede operativa de Chocontá e identificar el decreto de caducidad de los comparendos, cuando lo que se solicitó fue tutelar el derecho de petición ordenando expedir los documentos y contestar las peticiones no resueltas del derecho de petición del 19 de enero de 2023.

Que no valoró la falta de contestación de las peticiones primera y tercera del derecho de petición, pues solicitó en ellas el decreto de caducidad de las órdenes de comparendo terminadas en 4281 y 3891 porque en su parecer, el organismo de tránsito no declaró infractor al investigado dentro del año dispuesto legalmente.

Y tampoco respondió sobre la expedición de una resolución o acto administrativo que demostrara la finalización del proceso y de manera descontextualizada, procedió a informarle únicamente que como ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo, lo que no hizo.

Y como tampoco se trasladó el expediente a esta acción de tutela, considera que tampoco se respondió a su petición tercera.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Segunda Instancia para la cual esta oficina cumple como Superior funcional

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “***su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta***”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. De la pretensión y la Improcedencia de la Acción. Pretende el impugnante insistir en la tutela de sus derechos en el marco del proceso contravencional y su procedimiento, pues considera que no se le dio contestación a dos puntos de su petición y haberlo así comprobado en el curso de la acción ante la primera instancia.

Para resolver el punto puesto a consideración cabe resaltar, que la tutela tiene como caracteres distintivos esenciales, el de ser subsidiaria y la inmediatez; el primero de ellos, ya que solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

2. Revisada nuevamente la actuación y en particular, la fundamentación de la decisión adoptada por el a quo, surge evidente la superación de cualquier presunta vulneración del derecho de petición elevado pues, conforme con lo decidido, el derecho de petición presentado halló respuesta completa a lo solicitado, en torno precisamente a la actuación contravencional cumplida, la que de paso finalizó administrativamente con la sanción impuesta, sin que hubiera lugar entonces a ningún pronunciamiento en relación con la “caducidad” o la “finalización” del proceso, mucho menos a la disposición por vía de tutela, de la orden de emitir actos administrativos en uno u otro sentido.

De otro lado, las copias que solicitó el actor también fueron ordenadas por la entidad para lo cual debe tramitarlas, luego en ese sentido ninguna carencia se advierte.

Este despacho concuerda con la decisión de primer grado, pues tanto el derecho de petición en todas sus partes, como la negativa de la concesión del amparo se encuentran ajustados a derecho, el primero, se reitera por cuanto fue

respondido íntegramente y no tenía la entidad que pronunciarse sobre una caducidad o la finalización del proceso a través de un acto administrativo, si como lo respondió, el proceso contravencional siguió su curso, teniendo por notificado al infractor y en consecuencia, llegando hasta la sanción; el segundo por cuanto no hay vulneración de ningún derecho fundamental si como se estableció, cuenta el ciudadano con la posibilidad de controvertir la decisión de la administración ante lo contencioso.

Al revisar el caso *sub-lite* se tiene, que se cumplen con los requisitos indicados en la jurisprudencia constitucional para tener por improcedente el amparo pues no se satisfizo el requisito para la procedencia de la acción en torno a la subsidiariedad y el derecho de petición fue debidamente respondido, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de marzo de 2.023, por las consideraciones expuestas.-

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CUATRO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma mas expedita a los intervinientes de la presenta acción-

CÚMPLASE

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564704fe927bb53832c4bc2cf854964bb860907f12ceb3727e0f68b2359ef7f8**

Documento generado en 11/05/2023 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 59-2023-00104-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0c29c2cef8d1364de3ef19d45b73558d1780ab43a78963e6100787f4ae2fa**

Documento generado en 11/05/2023 12:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-032-2000-00624-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Resuelve el despacho la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El pasado 11 de abril de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación de crédito, por conducto de la secretaria se le corrió el respectivo traslado conforme lo ordena el art. 110 del C.G.P., y en el término otorgado, el apoderado de la parte demandada presentó la objeción que se procederá a resolver en la presente providencia.

El fundamento de la objeción se basa en que el mandamiento se libró en forma irregular, y que como se ordenó la ejecución por el valor del UVR en 1.058.545.4457, por ende, manifiesta que como ahora el acreedor ya no es la entidad bancaria, porque hubo cesión del crédito, se debe liquidar en pesos y para su justificación adjunta una liquidación realizada en pesos.

Respecto a las demás manifestaciones no entra el despacho a debatirlas ya que no es la oportunidad para realizarlas, y la irregularidad plasmada del mandamiento del pago y demás apreciaciones también tuvieron su derecho a controvertirlas en el momento procesal oportuno, el cual ya feneció.

CONSIDERACIONES

Primero es dable aclarar que la liquidación de crédito es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida en sentencia, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia determinante de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para realizarla se encuentra en el artículo 446 del C.G.P. e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago y la orden de continuar la ejecución.

Entonces respecto a la solicitud del togado del derecho, de que la liquidación del crédito se debía realizar en pesos y no en UVR, se debe negar dicha solicitud, ya que se evidencia que la misma se encuentra bajo los parámetros establecidos en la ley, por cuanto las liquidaciones están atadas al auto que libra mandamiento, tal y como lo ordena el artículo antes referenciado.

Aunado a esto el despacho verificó que la liquidación de crédito que presentó la parte demandante, se hiciera con el valor estipulado en el auto que libró mandamiento y con la fecha de exigibilidad ordenada, lo cual corresponde a la realidad, y los valores que se actualizaron a pesos, también corresponden, así como el UVR, el cual se consultó en la página del Banco de la Republica y corresponde al último UVR establecido al día 11 del mes de abril de la presente anualidad, fecha en la cual presentaron la liquidación de crédito por la parte actora, máxime que para su conversión en pesos, solo falta realizarse una simple operación matemática.

Veamos el pantallazo tomado del banco de la república:

11/5/23, 13:54

1.1.2.UVR_Serie historica diaria

Unidad de valor real (UVR)

1.1.2. Serie histórica periodicidad diaria

Información disponible a partir del 1 de enero de 2000.

Seleccione una vista: Serie de datos

Fecha (dd/mm/aaaa)▲▼	Pesos colombianos por UVR	Variación anual porcentual %
11/04/2023	\$ 340,4174	13,28
10/04/2023	\$ 340,2367	13,28
09/04/2023	\$ 340,0561	13,28
08/04/2023	\$ 339,8755	13,28
07/04/2023	\$ 339,6950	13,28
06/04/2023	\$ 339,5147	13,28
05/04/2023	\$ 339,3344	13,28
04/04/2023	\$ 339,1543	13,28
03/04/2023	\$ 338,9742	13,28
02/04/2023	\$ 338,7942	13,27
01/04/2023	\$ 338,6143	13,27
31/03/2023	\$ 338,4345	13,27

Por las razones expuestas en esta providencia, no prospera la objeción a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PRÓSPERA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese, (2)



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00462-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, MP. Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas, en el que se dispuso: “... *ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que en el TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a dejar sin efecto el auto del 3 de mayo de 2023 y en su lugar, proceda a resolver de fondo la solicitud de ejecución propuesta por las accionantes dentro del proceso 11001310300720140046200, en los derroteros estrictos del artículo 306 del C.G.P.*”, providencia que fuera notificada vía correo electrónico a este Despacho Judicial, el día 11 de mayo de los corrientes.

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela de marras.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de Anyuly Esperanza Riscanevo Parra, Paula Lucía Riscanevo Parra, Allizon Vaneza Moreno Parra y Dulía Antonia Parra Mojica en contra de Reinaldo Díaz Céspedes y Sistema Integrado De Transporte Si 99 S.A., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$9.591.428 moneda legal colombiana, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y fijada en providencia del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Anyuly Esperanza Riscanevo Parra.
2. Por la suma de \$18.035.132 moneda legal colombiana, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y fijada en providencia del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Paula Lucía Riscanevo Parra.

3. Por la suma de \$38.096.520 moneda legal colombiana, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante y fijada en providencia del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Allizon Vaneza Moreno Parra.
4. Por (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral, fijados en providencia de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Anyuly Esperanza Riscanevo Parra.
5. Por (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral, fijados en providencia de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Paula Lucía Riscanevo Parra.
6. Por (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicio moral, fijados en providencia de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Allizon Vaneza Moreno Parra.
7. Por (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño inmaterial, fijados en providencia de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, a favor de Dulía Antonia Parra Mojica.
8. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre los valores anteriores desde el día 10 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, tal y como lo estipulo la providencia de 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, que los demandados deben cancelar *“en el término de seis (6) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”*.
9. Por la suma de \$6.000.000, por concepto de agencias en derecho, fijadas en providencia del 9 de septiembre de 2020, en el numeral sexto, emitida por este despacho judicial.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

Se reconoce personería judicial al abogado JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

TERCERO: Ofíciase al H. Tribunal Superior de Bogotá, informado del cumplimiento del fallo y remítase copia de las providencias.

Notifíquese, (2)


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00021-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que INVERSIONES REZIC S.A.S, por medio de apoderado judicial, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Así se deberá reconocer personería para actuar al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA.

Se insta a la parte actora para que integre el contradictorio, pues hace falta enterar del trámite a ANDRES DIAZ BUSTOS.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f993da1b377c15a6357cd8bc95744597d1d56baee11550c0ebc3814403e208d**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00201-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, INVERSIONES REZIC S.A.S, llamó en garantía a HDI SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por INVERSIONES REZIC S.A.S, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por INVERSIONES REZIC S.A.S, contra HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bajo los lineamiento de la Ley 2213 de 2022 o del Código general del Proceso.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981fe26efb4cdf4590449074b39f91de9b058ad4b7a5bee86bf42c2064bb1f3b**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-
Clase: Restitución de inmueble

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del ítem, con el cual se negó el testimonio del ciudadano Guillermo Rodríguez Castro, al no cumplir los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Argumentó el recurrente que no especificó sobre qué hechos versaría el relato del citado, contrario a ello, citó que le constaban los hechos de la demanda y excepciones de manera generalizada, ya que Rodríguez Castro, conoce desde primer momento la relación contractual entre las partes, al ser asesor judicial de los demandantes hace muchos años y quien los guio en la suscripción del contrato de arrendamiento y su renovación en el año 2015 y demás líos contractuales generados.

Con ello, explica la razón por la cual no reseñó desde un inicio en concreto los hechos sobre los cuales versaría el relato del testigo llamado al pleito.

3. En el traslado pertinente, el demandado, se opuso a la prosperidad de los ruegos de su contraparte, y solicitó al Despacho mantener la decisión incólume al no cumplirse los presupuestos del art. 212 *Ibídem*.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: **i) generales**, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y **ii) especiales**, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. *(negrillas y resaltado del despacho)*.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de **i)** identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y **ii)** mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *“Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”*¹

El tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”*².

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

² Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

3. Así las cosas el evidenciar la solicitud de la prueba testimonial pedida por la demandante, se observa que aunque identificó al testigos por su nombre y apellido y el lugar donde puede ser citado aquella, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto el, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que la versión del testigo sería para probar los hechos de la demanda y la contestación de las excepciones, tal y como lo reafirmó en este recurso. Es decir, dejó vano el deber de especificar concretamente cuales puntos probaría

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el Despacho mantiene incólume dicha decisión

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado con el medio horizontal planteado por la demandante.

SEGUNDO: En razón a lo decidido en el punto anterior se hace pertinente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como se citó en el proveído del 05 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b84848aa318c844d32711b41ab5fa460d233daefcc01399f0011e328dc6a4**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00231-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, téngase notificada de esta demanda a Heriberto Moreno Rodríguez, quien, guardó silencio.

A fin de continuar el trámite y de conformidad a lo regulado en el art. 468 del Código General del Proceso, debe estar embargado el predio a fin de seguir con la ejecución del litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458658af4644337b3141612bb4f040dbe2f4e31a45a13aede9e78d0ed331723**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00264-00

Clase: Pertenencia

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de285a241984182d8299ff86b0446b23b91fd536b0f5a51040a4cf83574dcd3**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00278-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bff1fa050b2e8228d00807a36b0ee08233499f640909f28c17d0794a98e258**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00287-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 011 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88415f8f184665728cd91a0888de21f562f2469788fd28eaeea73a71182de48a**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00298-00
Clase: Divisorio

Frente a la petición de tener por notificados a los demandados, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió el 08 de agosto anterior, por cuanto en aquellas, **(i)** se señalan dos términos diferentes para contestar la acción ellos sin el dispuesto en el artículo 369 y el precepto 409 del C. G. del P. y **(ii)** no aportó los documentos cotejados que remitió a los demandados. Ello en razón que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señaló que debe enviarse las piezas procesales a notificar y de estas no da fe la documental al pleito.

Se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda en el fólculo de matrícula pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb92ac166c610d89431a8f8b3510aed0b41975a0f1bd589b634e35bdc32bc3c**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 06 de marzo, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879feda526c161c33949028f5c30370185a3477612282fe2e32c739ec427d03**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00396-00

Clase: Pertinencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se encuentra representado por el abogado CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO, quien contestó la acción, propuso medio de mérito previos y demanda de reconvenición a favor de su prohijado.

Finalmente, se requiere al demandante para que cumpla lo dispuesto en los numerales quinto y sexto de la providencia con la cual se admitió la demanda, para tal fin se otorga un plazo de 30 días so pena de aplicar las sanciones procesales que contempla el artículo 317 del C.G del.

Obre en autos la renuncia que hizo al poder la abogada Dexi Medina Quiñones, quien representó los intereses del demandante en este trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ff012ed3e191feb45b7135a088d8e314a98efa6f356c9ba0be0596a861ff2b**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00415-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 31 de marzo, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91665a1ea2082ed311df8047b7297269d5b3610feca129f0f7a0c9801b234e1b**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00482-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS, llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS., contra GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por estados, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para adicionar la contestación del llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643b172a28f7ab8b5d0e12ba62b77643f70d7ac2c993d8e1d565cbd07bfd51f**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00482-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase por notificadas de esta demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS, quien, por medio de apoderados judiciales, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Así se deberá reconocer personería para actuar a las abogadas CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO y YOLIMA CORTES GARZÓN.

Es de aclarar que el demandante ya recorrió los medios de defensa que radicaron las demandadas, sin embargo, una vez se culmine el lapso dado en auto de esta misma fecha se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial y sus subsiguientes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db96e6b6a00a03db41070a1e13d3f939bdfbe01545ff312d0c7558b9e3bac79**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que con la radicación de la demanda, el ejecutante no arrió al pleito el certificado de libertad y tradición que reguló el legislador en el numeral 1° del artículo 468 del Código general del Proceso, situación que no se puede dejar pasar por alto, a fin de seguir con el buen andar del pleito.

Así las cosas, y previo a realizar cualquier manifestación de fondo frente a las notificaciones que el promotor aportó el expediente se hace necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de anexe en un término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones que reguló el precepto 317 Ibídem, un certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real, el cual no puede tener una fecha de expedición mayor de treinta días.

Frente al memorial arrió por el señor Campo Elias Gonzalez Avila, el ciudadano deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7658daf576b8d670c54282d2f64f3c47e0fdd55ddb96b5abf981894ffabec**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00500-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

Se libra mandamiento de pago también, sobre el pagaré No. **44153497**.

Por la suma de \$22'308.501,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré antes citado.

Por los intereses moratorios sobre el concepto del saldo del capital, que se citó en el punto anterior desde que la obligación se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de la deuda.

Por la suma de \$3'231.364,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos en el pagaré adosado en la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

No se tramitará la notificación aportada el 14 de marzo de 2023 por el ejecutante, por lo aquí decidido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854ca06f196585d574aca3b6aac3051302688bedfa6cf434a741dabf1672b21**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00509-00
Clase: Divisorio

Téngase por notificada de la demanda a Rosa Elena Bolivar Arguello, quien dentro del término pertinente contestó la demanda.

De la contestación de la acción deberá correrse traslado a la parte demandante, pues la pasiva no copio el correo con el cual aportó su defensa al trámite.

Se reconoce personería al profesional en derecho José Ricardo Aparicio Celis, de conformidad al mandato arrimado a este trámite por parte de la demandada.

Finalmente se requiere a las partes para que acrediten la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, a fin de poder tomar una decisión de fondo en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29495955208652644ce5eb0cdbd44c1a20be237e792aa7c18e08487fe02e6b62**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00541-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 03 de marzo, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb06bb5a6f263c3ee01b3a37bd783627022f8bedb9d2b4a3be78e47608e9afa**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00563-00

Clase: Verbal – restitución

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a702fb93b73631808a9d5b9a5598fb2a4cba618b8d9c7b603a601ddef53522**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00573-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado y existe acuerdo entre las partes frente al levantamiento de las cautelas, para este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO. Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0949f1f1b215bf7d168b7f87f502e537d8ae4765b9ab987dae8c83e11f134f**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00001-00
Clase: restitución de inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a1c9ea75a8585dd053afb80281e0c822dbfa90ddaee25f48e8bec13bc9bc0**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00136-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00136-00 se hace necesario señalarle a la interesada que en la sentencia del pasado 24 de marzo de 2023, se negó el amparo deprecado, así las cosas, no existe mora en cumplir alguna orden judicial.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5297dc542770beef3bcd27e4743a501becc44298a5084acc4cb8a5b5ce38b05a**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00182-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2023, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00182-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de LA OFICINA DEL CET (CENTRO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO) COBOG-PICOTA, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR a la persona requerida, informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806bdeff87baf86fe17c9bc6d2e1b139460287f58ea8eb136e65e44ea0734f05**

Documento generado en 11/05/2023 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001.31.03.047.2023.00206.00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **FILBERANIO MOYA PEDRAZA**, en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ)

II. ANTECEDENTES

1. Filberanio Moya Pedraza, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, derecho de petición y derecho a la dignidad humana que consideró vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA (Bogotá) por la falta de atención médica especializada y la negativa en la disponibilidad de agenda para cumplirlas.

2.2. Indicó que padece problemas de visión y oído por lo que a través de sus médicos tratantes le prescribieron dos citas con especialista, la primera, para la especialidad de AUDIOMETRÍA en la modalidad de consulta por fonoaudiología, desde el pasado 16 de diciembre de 2022, y la segunda de OFTALMOLOGÍA, el 23 de marzo de este año, no obstante, al número telefónico que debe llamar para obtenerlas, le informan que no hay agenda o que no cuentan con el especialista.

2.3. Que procedió entonces a radicar un derecho de petición el pasado 5 de abril de este año, el que fue respondido por la entidad en el mismo sentido, esto es señalando falta de disponibilidad y respecto de la audiometría le indicaron incluso que no había asistido a una anterior programada.

2.6. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 19 de abril de 2023, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido rindió informe procediendo a solicitar la negativa de la concesión del amparo por superación del hecho que le dio origen. Al efecto, informó que la cita de oftalmología se programó para el próximo 26 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de

tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.¹

¹ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

“...ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

4. Caso concreto

4.1. En el presente asunto, está acreditado que los médicos tratantes del señor MOYA PEDRAZA, le ordenaron la asignación de citas médicas de: i) fonoaudiología y ii) oftalmología de las cuales precisa el ciudadano su cumplimiento, autorizadas como se encuentran.

En el mismo orden, en el decurso de la acción constitucional, la Dirección de Sanidad fustigada procedió a programar la de oftalmología, consulta que indicó tiene el ciudadano para el próximo 26 de mayo, no así respecto de la autorización por fonoaudiología para efectuar una audiometría de la cual solo respondió frente al derecho de petición interpuesto, que ésta había sido agendada para el 27 de diciembre de 2022, y quien no asistió fue el peticionario. No obstante, nada dijo respecto de esta especialidad a esta acción.

De allí que, surge evidente para este despacho, el cumplimiento parcial de la atención en salud respecto de orden médica precisada por la accionada como incumplida, pero de la cual no se pronunció en el sentido de nuevo agendamiento. En ese sentido persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la salud del accionante, como quiera que la Dirección de Sanidad, no se pronunció respecto de prescripción médica ordenada y que no ha sido garantizada dentro de la oportunidad que regenta la obligación de asistencia médica en cualquiera de los sistemas de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud deprecado por la parte activa, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (unidad de Bogotá) autorice y programe además de la consulta con oftalmología, nueva consulta con la especialidad de FONOAUDIOLOGÍA, para la realización y práctica de la AUDIOMETRÍA o el que a bien disponga el especialista, lo anterior en aras de paliar las patologías diagnosticadas, tal y como lo prescribieron sus galenos.

5. De otro lado, y frente al pedimento formulado respecto del suministro de todos los servicios requeridos, no se ordenará el tratamiento integral, en la medida que, no se encuentra acreditado en hora actual que se encuentren prestaciones médicas pendientes de ser garantizadas por parte de la accionada, y como quiera que no es dable amparar derechos futuros o mayor aún inciertos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **FILBERANIO MOYA PEDRAZA**, parcialmente, con respecto a la cita de FONOAUDIOLOGÍA conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**,(UNIDAD PRESTADORA DE BOGOTÁ) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión,

autorice, programe y realice la cita con el especialista de FONOAUDIOLOGÍA conforme a la autorización dada desde el pasado 16 de diciembre de 2022, a fin de paliar la patología diagnosticada, tal y como lo prescribieron sus galenos, y como se analizó en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794f2c788203ed3d447ba78d66d1ff0a97d09c4e490bb0e23616b18f674123f**

Documento generado en 11/05/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Acción de tutela
RADICADO: 110014003047-2023-00224-00

Pendiente como se encuentra el presente asunto constitucional de resolución, se hace necesario conforme a la respuesta dada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- vincular a la REGIONAL CENTRAL de la entidad, a fin de que se pronuncie sobre los hechos aducidos en el escrito inicial por el accionante, José Manuel Mora Esquivel.

Comuníquesele lo aquí dispuesto para que en el término de un (1) día la regional allegue su respuesta y presente las pruebas que quiera hacer valer.

Cúmplase

La juez

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9042ffc42da7f44911a46e4791e97b051001e3253ec3a820c3faba0e3144d18**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00248-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDILBERTO MORENO AUSIQUE, en contra del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847bf58644ee1930767f15c6666445355a031956df183c53b3752ffe44422996**

Documento generado en 11/05/2023 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>